



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/12/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2016 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JULIO CARREÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite ORDENA ENTREGAR TITULO	12/12/2022		
68001 33 33 005 2017 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER SALAMANCA ALMEIDA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/12/2022		
68001 33 33 005 2018 00200 00	Reparación Directa	HUMBERTO CELY VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado previo inicio formal desacato contra la parte demandada	12/12/2022		
68001 33 33 005 2018 00406 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	GERMAN DELGADO MARTINEZ	Auto de Tramite APRUEBA LA LIQUIDACION ACTUALIZADA	12/12/2022		
68001 33 33 005 2019 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANGEL BRAVO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/12/2022		
68001 33 33 005 2019 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEOVAN ALEXANDER QUIJANO ROLON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/12/2022		
68001 33 33 005 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CAMACHO ARENAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase M.S	12/12/2022		
68001 33 33 005 2019 00210 00	Reparación Directa	ROSALBINA VALENCIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	12/12/2022		
68001 33 33 005 2020 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE FLEIDER JOAJINOY RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/12/2022		
68001 33 33 005 2020 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOVANNY GARZON RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2021 00043 00	Ejecutivo	JOSE ALBERTO HERREÑO PAEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Correr Traslado EXCEPCIONES	12/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00165 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARA CONFIGURADO EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCION	12/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	12/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00217 00	Acción de Tutela	ELIZABETH DEL CARMEN ALBURJAS SANTIAGO	MIGRACION COLOMBIA, DEPARTEMENTODESANTANDER-SECRETARIA DE SALUDD - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase M.S	12/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00218 00	Acción de Tutela	ELKIN ANTONIO PEREZ ARROYO	DIRECCION GENERAL INPEC - EPAMSN	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S	12/12/2022		
68001 33 33 005 2021 00230 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARA CONFIGURADO EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCION	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA PAREDES VANEGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Concede Recurso de Apelación	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00081 00	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESA SOCIALES DEL MAGISTERIO	NHORA ELIZABETH GOMEZ CUBILLOS	Auto que Ordena Correr Traslado LIQUIDAQCION	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAQUELINE PAREDES PINTO	MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI - FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00124 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARA CONFIGURADO EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCION	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELFRIDE RAVELO CRESPO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALFONSO CASTRO RIOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PBS; DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00304 00	Conciliación	NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00310 00	Acción de Tutela	ALIRIO JOSE MATEO LOZANO	LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Auto admite demanda	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00313 00	Acción Popular	PASTOR OLARTE VESGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SANTANDER- SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL	Auto admite demanda	12/12/2022		
68001 33 33 005 2022 00314 00	Acción de Tutela	DIOSELINA VILLAMIZAR CAMPEROS	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS	Auto admite demanda	12/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente entrega de títulos. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022



JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	PEDRO JULIO CARREÑO albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2016-00201-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2022, se dictó auto de aprobación de costas, y que a la fecha se encuentra en firme la sentencia; así mismo, se encuentra pendiente de entrega el título correspondiente a las costas liquidadas, obrante en archivo 69 del expediente digital, el cual fue consignado a órdenes de este Juzgado. En consecuencia, se ordena por secretaria la entrega a la parte demandante del respectivo título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13668eedc3d635427ff1c644418e2cead9ae0d598f67a74b3ea9b78d1158d2f

Documento generado en 12/12/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520170014700. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LASOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	JAVIER SALAMANCA ALMEIDA alexmartinez@corpojuridicas.org
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (sucesor procesal) PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS y su FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2017-00147-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1'204.847,00)** a favor de la parte demandante, y a cargo de las entidades enjuiciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee02a2ae79c720eff71efeb6dd68a9143624dcad989b0ea35b78a2a9161b8**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2017-00147-00** que accedió a las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante **JAVIER SALAMANCA ALMEIDA**, y como parte demandada la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (sucesor procesal) PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS** y su **FONDO ROTATORIO** cuyo vocero es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera Instancia ¹ : 1% del valor de las pretensiones reconocidas.	\$ 204.847,00
- Segunda Instancia : 1 salario mínimo mensual legal vigente.	\$ 1'000.000,00
- Valor pretensiones ² : <u>\$20.484.701,00</u>	
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'204.847,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1'204.847,00)** a favor del demandante y a cargo de las demandadas.

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: "04Aud.pbsFalloPrimeraInstancia"

² Expediente digital, archivo rotulado: "06FalloSegundaInstancia"



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que en auto del 3 de junio de 2022, se requirió al BANCO DE BOGOTÁ sin que a la fecha haya dado respuesta a la totalidad de lo allí requerido. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	HUMBERTO CELY VARGAS danicr78@hotmail.com ma3abogados@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co legalautos.sas@gmail.com depositosjudicialesnacionales@gmail.com
VINCULADOS:	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00200-00

AUTO PREVIO ABRIR INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa dentro del plenario las siguientes actuaciones:

El Despacho requirió al Banco de Bogotá, a través de su representante legal, en auto del 3 de junio de 2022, comunicando mediante oficio del No. 264 de fecha 12 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“Por medio de la presente y para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso de la referencia se le REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN y de manera PREVIA a dar APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO, para que en el término de CINCO (5) días siguientes del recibo de la presente comunicación, se sirva aportar al proceso certificación en la que conste si el vehículo de placas KEQ-291 es o ha sido sujeto de alguna prenda o garantía con dicha entidad financiera. En caso afirmativo deberá allegar la documentación en la que consten las condiciones en las que se pactó dicha garantía y si la misma se encuentra activa.”

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que a la fecha la entidad financiera oficiada NO HA DADO RESPUESTA, al requerimiento en cita.

EXPEDIENTE: 680013333005-2018-00200-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CELY VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

En consecuencia, en forma previa a decidir sobre la apertura de incidente de desacato contra la parte demandada, por no acatar lo ordenado por el Despacho, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la entidad, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de dos (2) días al **REPRESENTANTE LEGAL** del **BANCO DE BOGOTÁ**, para que proceda a acatar inmediatamente lo ordenado en auto del 3 de junio de 2022.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, informe el nombre y cargo del funcionario de su entidad que tiene bajo su función dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho. Lo anterior en aras de identificar a la persona o personas contra la cual se dará inicio al correspondiente trámite incidental por desacato a órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454620a4a3301b41abf72e998857c3d9dc64f8dd18b1d1bc63dffe81fb9fc92b**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho para decidir sobre la actualización de la liquidación del crédito.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO Jurídica.villamizar508@gmail.com
Demandado:	GERMAN DELGADO MARTINEZ y LADIS MERCEDES OLIVERA Electrocat10@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2018-00406-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega solicitud actualización de la liquidación del crédito, antes de dar por terminado el proceso respecto de la señora LADIS MERCEDES OLIVERA. Para tal efecto, en auto del 11 de mayo de 2019, se requirió a las partes para que presentaran actualización de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del art 446 del C.G.P., dispone:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable, cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

En el presente caso, se tiene que la liquidación del crédito se encuentra en firme, como se observa en archivo No. 05 del expediente digital, aprobada así:

Valor del capital adeudado por LADIS MERCEDES OLIVELIA HINOJOSA	\$ 278.605,66
Valor de intereses a dos (02) de diciembre de 2020	\$ 78.520,36
SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 388.102.725

Al no presentarse liquidación por las partes, el Despacho la efectuó así:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES LEGAL ANUAL ART 1617 DEL CC	VALOR INTERES ES
1	3/12/2020	31/12/2020	27	\$ 278.606	6%	\$ 1.254
2	1/01/2021	31/12/2021	360	\$ 278.606	6%	\$ 16.716
3	1/01/2022	12/12/2022	342	\$ 278.606	6%	\$ 15.881
TOTAL						\$ 33.851

La anterior liquidación, se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última liquidación (3 de diciembre de 2020), y los intereses a 12 de diciembre de 2022, arrojando por capital e intereses a la fecha, la suma de cuatrocientos veintiún mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y dos centavos (\$421.953,72).

En consecuencia, se aprobará la actualización de los intereses moratorios y del capital, conforme lo señalado, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$421.953,72**).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada efectuada por este Despacho Judicial, en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$421.953,72**), por concepto de intereses moratorios y capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478cf18f7e90f89fb12da736fe63f61b485e8afce73d854bc06aea3986b3af2f**

Documento generado en 12/12/2022 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190000200. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LASOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	JOSE ÁNGEL BRAVO bravoabogadoscontadores@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. info@ief.com.co maritza.sanchez@ieq.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00002-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.024.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fc31fd2d9d8e923af6448b4f5071e982a1ac4bef68483349181187f268e988**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2019-00002-00** que accedió a las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante **JOSÉ ÁNGEL BRAVO RIVERO**, como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**; y como llamas en garantía las sociedades **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Pago expensas de notificación ¹	\$ 24.000,00
SUBTOTAL COSTAS	\$24.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera Instancia ² : No se incluyeron de conformidad a lo ordenado en el fallo de primera instancia. - Segunda Instancia ³ : 1 Salario Mínimo Mensual legal vigente.	\$ 0 \$ 1'000.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'024.000,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$1'024.000,00)** a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: "03.Auto admite y notificación (fls. 71-83)"

² Expediente digital, archivo rotulado: "60SentenciaPrimeraInstanciaDTTF"

³ Expediente digital, archivo rotulado: "79TramiteSegundaInstancia" y "80AutoObedecerAgencias"

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190019600. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LASOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	GEOVAN ALEXANDER QUIJANO ROLÓN guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdeestado.com cplata@platagrupojuridico.com INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. info@ief.com.co maritza.sanchez@ieg.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00196-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.024.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328cd5bc5e302fd34e36c61467e3b78ab9f887348ff0697557d20e629288d336**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2019-00196-00** que accedió a las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante **GEOVAN ALEXANDER QUIJANO ROLÓN**, como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**; y como llamas en garantía las sociedades **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Pago expensas de notificación ¹	\$ 24.000,00
SUBTOTAL COSTAS	\$24.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera Instancia ² : No se incluyeron de conformidad a lo ordenado en el fallo de primera instancia. - Segunda Instancia ³ : 1 Salario Mínimo Mensual legal vigente.	\$ 0 \$ 1'000.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'024.000,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$1'024.000,00)** a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: "03.Auto admite y notificación (fls. 71-83)"

² Expediente digital, archivo rotulado: "60SentenciaPrimeraInstanciaDTTF"

³ Expediente digital, archivo rotulado: "79TramiteSegundaInstancia" y "80AutoObedecerAgencias"



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.


JAMES FERNANDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	MARTHA CAMACHO ARENAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2015-00204-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Conforme con la constancia secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual modificó parcialmente la sentencia apelada por la entidad demandada, y en la que se accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, se dispone incluir como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones concedidas en dicha providencia².

De otra parte, y acorde con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia anteriormente referida, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, por este mismo concepto, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo de la parte demandante, por haber sido vencida en el trámite del recurso de alzada.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¹ Expediente digital, archivo: “26TRamiteSegundaInstancia”

² Expediente digital, archivo: “18FalloPrimeraInstancia”

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabda2e8f1d10ac712f3009517cbc9fca954d925fae922ae6735ad22b630958a**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que en audiencia del pasado 25 de octubre, se dispuso vincular a la firma QAJ SAS, sin embargo no se aportó dirección de notificaciones judiciales de dicha sociedad. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.


JAVIER FERNANDO LIZARAZO LAGOS
ABOGADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ROSALBINA VALENCIA HERNÁNDEZ Y OTROS ramiromerchanmerchan@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co mcdelgadoch@gmail.com MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co gaardilap@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – EN REORGANIZACIÓN- PARQUE AQUALAGO dirección@parqueacualago.com financiero@parqueacualago.com edimarortiz@hotmail.com LOTERÍA DE SANTANDER notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL notificaciones@foscal.com.co oscarnieto@nietoparraabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2019-00210-00

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de octubre de 2022, el despacho accedió a la solicitud promovida por la apoderada del Departamento de Santander y, en consecuencia, ordenó la vinculación al contradictorio de la sociedad QAJ SAS, en calidad de litisconsorte necesario, por considerar que le asiste interés en las resultas del proceso.

No obstante lo anterior, la diligencia de notificación personal de dicha sociedad no ha podido ser llevada a cabo, como quiera que no se ha aportado por la apoderada del Departamento de Santander, ni por la Corporación para la Promoción y Correcta Utilización del Tiempo Libre – en reorganización- Parque Aqualago, la dirección de correo electrónico a la cual se pueda realizar dicha notificación.

Visto lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia señalada, el despacho habrá de **REQUERIR** a los apoderados judiciales de estas entidades para que, dentro de los cinco días (5) contados a partir de la notificación del presente auto, informen al despacho la dirección de correo electrónico de la empresa QAJ S.A.S., habilitada para la recepción de notificaciones judiciales, o para que en su defecto, aporten al expediente certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad en la que obre tal información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcf674365d1a6ebb602a677e8e7af1d8daeb02c0c0a1df5e5b842ec8f6d968d**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520200000400. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LASOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ENRIQUE FLEIDER JOAJINOY RODRÍGUEZ alvarorueda@arcaabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00004-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$843.136,00)** a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d2e8df85d0a044fda62f18f0adbd3b6b8d4b1b0e33c09fcac5096edf852774**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2020-00004-00** que denegó las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante **ENRIQUE FLEIDER JOAJINOY RODRÍGUEZ**, y como parte demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera Instancia¹: 4% del valor de las pretensiones reconocidas.	\$ 843.136,00
- Segunda Instancia: No se causaron.	0
- Valor pretensiones²: <u>\$21.078.400,00</u>	
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 843.136,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$843.136,00)** a favor de la entidad demandada .

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: "04FalloPrimeraInstancia"

² Expediente digital, archivo rotulado: "01Demanda"

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520200011700. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LASOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	YOVANNI GARZÓN RODRÍGUEZ guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00117-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.032.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6981681b5dd3861ffd3fe0e439d017587d8a0b6103e908ac3bfc3697db96d8**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2020-00117-00** que accedió a las pretensiones de la demanda en la cual actúa como parte demandante **YOVANNI GARZÓN RODRÍGUEZ**, como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**; y como llamas en garantía las sociedades **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> No se causaron	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$ 0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera Instancia ¹ : 4% del valor de las pretensiones. - Segunda Instancia ² : 1 Salario Mínimo Mensual legal vigente. Valor pretensiones ³ : \$ 800.000,00	\$ 32.000,00 \$ 1'000.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'032.000,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1'032.000,00)** a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: "27SentenciaAnticipada"

² Expediente digital, archivo rotulado: "40TramiteSegundaInstancia" y "41AutoObedecerCumplirAgencias"

³ Expediente digital, archivo rotulado: "01. Dda y anexos 18 fls."



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Departamento de Santander, a través de su apoderada judicial, formuló excepciones, de las cuales no se ha corrido traslado a la parte ejecutante. Para decidir lo que en derecho corresponda Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA RAMÍREZ josepsarmirez@gmail.com oscareabogadobucaramanga@gmail.com oscareabogado@gmail.com
Ejecutado:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio público:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2021-00043-00

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, y conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443¹ del C.G.P., se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, identificada con C.C. No. 1.098.798.360, expedida en la ciudad de Bucaramanga y la T.P. No. 354.408 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, en los términos y de conformidad con el poder visible dentro de la carpeta “21RecursoReposicion” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20679da6f844e12c1779abafe62f285d66aed07b4e1b8bf8ae7e3b3379bbfae**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez para resolver sobre la solicitud de agotamiento de la jurisdicción, por cosa juzgada, presentada por la apoderada del municipio de Floridablanca, en archivo 46 del expediente digital. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Vinculado:	URBANIZACIÓN PINAR DE VERSALLES P.H. pinardeversalles@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2021-0165-00

ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso; no obstante, habrá de realizarse el estudio pertinente frente al agotamiento de jurisdicción, conforme a lo solicitado por parte de la apoderada del municipio de Floridablanca, en archivo No. 46 del expediente digital.

En su solicitud, la apoderada judicial de la entidad manifiesta que el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, tramitó proceso bajo el radicado No. 68001333101320080033200, cuyo fundamento fáctico y decisión de fondo, guardan identidad con lo aquí pretendido y que, además de presentarse identidad de acción, en ambos casos la causa pretendida se centra en la adecuación de las vías del municipio de Floridablanca, con el fin de eliminar barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, adaptando los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes del municipio, para que sean accesibles a las personas con discapacidad.

En lo que corresponde a la situación fáctica, indicó que en ambas acciones se exponen como hechos causantes de la vulneración de derechos colectivos, la falta de adecuación de las vías del municipio de Floridablanca que se adapten al acceso de personas con discapacidad. Igualmente, refiere que las demandas están dirigidas contra la misma persona jurídica, municipio de Floridablanca, cumpliéndose de esta manera los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional para declarar el agotamiento de jurisdicción.

Refiere finalmente, que en el proceso adelantado por el Juzgado Trece, se tiene sentencia en firme y se accedió a lo pretendido, emitiendo órdenes al municipio de Floridablanca, en aras de eliminar las diversas barreras existentes en las vías del municipio, por lo cual solicita se declare el agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

Aporta copia de la sentencia de primera instancia del Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, de fecha 30 de septiembre de 2011, con radicado No. 68001333101320080033200, accionante ANTONIO JOSÉ ARIZA RUÍZ y accionado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

De la solicitud presentada por la apoderada del municipio de Floridablanca, se corrió traslado mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad, y se solicitó al Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, certificado del proceso 680013331013200833200, así como acceso al expediente, traslado que fue descrito por la parte actora el 21 de julio de 2022.

En dicho traslado, el actor refiere que los funcionarios del ente territorial están frente a un fraude a resolución judicial, que merece ser conocida por la Fiscalía General de la Nación, pues el fallo referido no se ha cumplido por parte del municipio, que lo que pretenden los apoderados de la entidad es hacer caer en error inducido al despacho, pues la orden del mismo se dio solamente para los edificios que presten servicios públicos.

Que los apoderados no estudiaron a fondo el fallo aludido, pues en este se solicitó la protección de derechos colectivos en un sector, y no en todo el territorio de Floridablanca, abarcando el mismo únicamente tres micro territorios, teniendo como conclusión obligada que el Juzgado Trece Administrativo solamente dio la orden de intervención a los edificios públicos y/o que presten servicios públicos, diferente al tema que abarca la presente acción, propiedad horizontal, en un lugar diferente a los sectores solicitados en la acción adelantada en el otro despacho, con lo que no se surten los tres presupuestos para declarar cosa juzgada y, por tanto, no se debe declarar el agotamiento de jurisdicción.

Solicita, se requiera a la Secretaría de Planeación Municipal de Floridablanca, para que allegue el plano urbanístico y/o con nomenclatura urbana, en los que se identifiquen las calles y carreteras a las que se aluden en el fallo popular, como de las tres (3) zonas que se mencionan en el mimo.

Al respecto, la apoderada del municipio de Floridablanca, se pronunció indicando que en lo referente al fraude a resolución judicial presentado por la parte actora, pese a no ser un juicio de responsabilidad penal, por la naturaleza del proceso, aclara que para que pueda configurarse el tipo penal de fraude procesal, debe ejecutarse el verbo rector "inducir" por "medios fraudulentos"; situación que no se configura en este caso, en atención a que no se está induciendo al juzgado para que tome una decisión u otra, pues de ser así incluso el escrito de demanda implicaría una "inducción", ya que solo se está poniendo de presente ante el despacho la existencia de una orden judicial dentro del proceso referenciado en precedencia, que podría hacer viable la declaratoria de agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada, por lo que no se está induciendo, ni mucho menos ejecutando medios fraudulentos para lograr una decisión contraria a la ley, toda vez que la figura que se está solicitando, fue creada jurisprudencialmente, buscando descongestionar los juzgados y evitando que se profieran decisiones judiciales que puedan ser contrarias.

Resalto además, que la sentencia emanada del Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, entendió el espacio público como un sistema estructural, parte de un todo, en virtud de lo cual no puede intervenir ni realizarse adecuaciones por zonas, en tanto que obedece a una política, y fue por ello que se ordenó la elaboración y

ejecución de un plan de adecuación de todos aquellos sectores del municipio con barreras para las personas con discapacidad y no solamente respecto de zonas específicas; y, que de la lectura integral del fallo, se puede concluir que la decisión estuvo orientada a la elaboración e implementación de un plan municipal de discapacidad, a cargo del municipio, en el que dentro de sus objetivos está el garantizar la circulación segura y autónoma de la población en condición de discapacidad, en las vías que conforman el espacio público, así como el acceso libre de barreras a inmuebles públicos y privados, y en consecuencia, es aplicable a todo el territorio del municipio.

Posteriormente el actor, presenta distintos memoriales dirigidos a que no se acceda a la solicitud realizada por el municipio, aportando como hecho sobreviniente sentencias y autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Santander y Juzgados homólogos.

Así las cosas, procederá este Despacho analizar si, en efecto, en el presente caso se configura un agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, teniendo en cuenta la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada que versa sobre similares hechos y pretensiones a las aquí expuestas.

CONSIDERACIONES

En primera medida, frente a la solicitud realizada por la parte actora, de requerir al Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga y a la Secretaría de Planeación de Floridablanca, para resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, habrá de indicarse a la parte actora, que conforme lo dispone el art. 127 y s.s. del CGP, la solicitud de agotamiento de jurisdicción debe resolverse de plano, que en auto del 18 de julio de 2022, este Despacho, de oficio, requirió al Juzgado homólogo, a efectos de que aportara el expediente en mención; no obstante lo anterior, las pruebas que obran dentro del proceso son suficientes para resolver de fondo lo solicitado por el ente territorial, máxime cuando la sentencia dentro del proceso adelantado por el Juzgado Trece Administrativo es legible y frente a esta no fue presentada tacha de falsedad.

Ahora bien, en lo que corresponde al agotamiento de jurisdicción el Consejo de Estado, indicó en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2019:

“ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos

hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”¹

De lo anterior, resulta necesario identificar si el proceso adelantado por el Juzgado Trece homologó y el que nos ocupa, cuentan o no con las características para la configuración del agotamiento de jurisdicción, partiendo de la base de que en el proceso que cursa ante este despacho, se pretende el amparo de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad, presuntamente vulnerados por el municipio de Floridablanca, ante la falta de construcción de un pompeyano e instalación de losetas texturizadas guías que garanticen la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble ubicado en la transversal 198 No. 16-200 (P.H. PINAR DE VERSALLES) de la misma municipalidad.

En este orden de ideas, en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2011, se ordenó:

“PRIMERO: DECLÁRESE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, responsable de la violación al derecho e interés colectivo a que se refiere el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, consistente en el goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad, y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de la personas consagrados en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Floridablanca, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estratégicas de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENASE al Municipio de Floridablanca para que ejerza a través de las respectivas dependencias las funciones de vigilancia y control que permitan asegurar que las entidades públicas y privadas que prestan servicios abiertos al público, tengan en cuenta todos los aspectos para hacer accesibles sus instalaciones para las personas con discapacidad, tal como lo dispone la normatividad vigente. (...).”

De igual manera, verificado el contenido de la parte considerativa del fallo se encuentra:

“Dan cuenta de la falta de estructuras arquitectónicas y de sistemas informáticos y tecnológicos apropiados para el disfrute efectivo del espacio público y desplazamiento al interior de la edificaciones públicas y privadas así como también el difícil acceso a la información y los servicios que prestan las entidades públicas por parte de las personas en situación de discapacidad, lo cual permite deducir que, el accionado municipio de Floridablanca está omitiendo la aplicación de las disposiciones legales que establecen la especial protección a estas personas. De igual forma es evidente la falta de un plan o política pública encaminada a brindar condiciones de igualdad, seguridad, calidad de vida y disfrute autónomo y seguro del espacio público por parte de las personas con

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

discapacidad en el Municipio de Floridablanca. (...) Tanto el espacio público como los inmuebles donde funcionan las dependencias de la administración pública y aquellos de propiedad de particulares que presten un servicio al público deberán ser adecuados para la accesibilidad de las personas discapacitadas". **negrilla fuera del texto**

Es así, como verificada la sentencia anteriormente referenciada, el Despacho advierte que la orden judicial fue orientada a la ejecución de las políticas públicas dispuestas con ocasión a la accesibilidad de personas en condición de discapacidad, concretada en la elaboración de un plan municipal de discapacidad; que sirviera de base o sustento para la implementación de programas y proyectos dirigidos a garantizar una mejor calidad de vida a esta población, en la totalidad del municipio de Floridablanca, imponiendo al ente territorial, la vigilancia en el cumplimiento de este plan y la normatividad vigente en tal sentido.

Así las cosas, se tiene que si bien en la acción popular que nos ocupa, lo pretendido por la parte actora, corresponde a un lugar específico del territorio del municipio de Floridablanca, ello se encuentran subsumido en la orden judicial emanada por el Juzgado Trece homólogo, pues la necesidad de instalación de losetas y pompeyanos en el espacio público hace parte de la obligación impuesta en la sentencia objeto de análisis, en la medida que son componentes arquitectónicos que garantizan el tránsito seguro de los peatones, especialmente aquellos en condición de discapacidad, obligación que la entidad también reconoce al solicitar el agotamiento por cosa juzgada con fundamento en la referida orden judicial.

En tal entendido, verificados los elementos necesarios para la configuración del agotamiento de jurisdicción, ((i) *que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado*) lo cierto es, que si bien los hechos y pretensiones descritas en las dos demandas, no resultan idénticos, el Juzgado Trece Administrativo homólogo, al momento de decidir dentro de la acción popular radicado No. 68001333101320080033200, amplió el sentido del fallo, al dar una orden general frente al municipio de Floridablanca y no como se solicitó en un principio por la parte actora, con lo cual considera el Despacho, abarca el objeto de la presente demanda, como parte del territorio de dicha municipalidad.

Conforme a lo esbozado, y encontrándose dispuestos todos los requisitos para la configuración del agotamiento de jurisdicción, en apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, el Despacho DECLARARÁ la ocurrencia del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, por **COSA JUZGADA**; en consecuencia, se declarará la NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, RECHAZANDO de plano la ACCIÓN POPULAR instaurada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y URBANIZACIÓN PINAR DE VERSALLES P.H.

Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada por la parte actora, de compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta conducta punible de fraude a resolución judicial por parte de los funcionarios del municipio de Floridablanca, por el incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 30 de septiembre de 2011 por el Juzgado Trece Administrativo Oral Bucaramanga, no evidencia el Despacho circunstancia que así lo amerite, sumado a que no fue esta agencia que profirió el fallo en comento, siendo procedente que, si así lo considera eleve al mismo su solicitud o acuda directamente al órgano investigativo a generar su denuncia. Lo anterior, en consideración a que lo procedente ante el incumplimiento de una orden judicial, sea adelantar el respectivo desacato, ante la misma autoridad que profirió la orden, sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurado el agotamiento de Jurisdicción por COSA JUZGADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda, por agotamiento de jurisdicción, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes realizadas por el actor popular.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR el proceso**, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3d734e6e99b8f657e57db9e6995b072a488c8d41bdc294303a9213129ab312**

Documento generado en 12/12/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



JAIME ANDRÉS GUZMÁN LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUÁREZ lquintero167@unab.edu.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00189-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandante.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho, por concepto de la primera instancia, a cargo de la parte demandante, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones denegadas.

Asimismo, y en cumplimiento a lo ordenado por el superior, deberán incluirse dentro la citada liquidación, por concepto agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído líquidense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema judicial XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c0e70e6d30ad30d3fc226ba0214f540e296b32a3e76ff95792a7641b403a70**

Documento generado en 12/12/2022 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que regreso el expediente radicado 217 de 2021; de revisión. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diciembre 12 de 2022

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	<u>ELIZABETH DEL CARMEN ALBURJAS SANTIAGO</u>
DEMANDADO:	<u>MIGRACION COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</u>
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2021-00217 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR, EXCLUIDO DE REVISIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se modificó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7606b31b1e9854d4681bbf1f37194d1460beb6969afc0c4e9be7f75e74f7e57**

Documento generado en 12/12/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que regreso el expediente radicado 218 de 2021; de revisión. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diciembre 12 de 2022



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	<u>ELKIN ANTONIO PEREZ ARROYO</u>
DEMANDADO:	<u>DIRECCION GENERAL INPEC - EPAMSN</u>
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2021-00217 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR, EXCLUIDO DE REVISIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7059fa5a6888a67121ef53ccc863a1e3071b032e044f4b434f847d13784dd8b**

Documento generado en 12/12/2022 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez para resolver sobre la solicitud de agotamiento de la jurisdicción, por cosa juzgada, presentada por la apoderada del Municipio de Floridablanca, en archivo 27 del expediente digital. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022


JAVIER FERNANDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2021-0230-00

ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso; no obstante, habrá de realizarse el estudio pertinente frente al agotamiento de jurisdicción, conforme a lo solicitado por parte de la apoderada del municipio de Floridablanca, en Archivo No. 27 del expediente digital.

En su solicitud, la apoderada judicial de la entidad, manifiesta que el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, tramitó proceso bajo el radicado n° 68001333101320080033200, cuyo fundamento fáctico y decisión de fondo, guardan identidad con lo aquí pretendido y que, además de presentarse identidad de acción, en ambos casos la causa pretendida se centra en la adecuación de las vías del municipio de Floridablanca, con el fin de eliminar barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, adaptando los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes del municipio, para que sean accesibles a las personas con discapacidad.

En lo que corresponde a la situación fáctica, indicó que en ambas acciones se exponen como hechos causantes de la vulneración de derechos colectivos, la falta de adecuación de las vías del municipio de Floridablanca que se adapten al acceso de personas con discapacidad. Igualmente, refiere que las demandas están dirigidas contra la misma persona jurídica, municipio de Floridablanca, cumpliéndose de esta manera los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional para declarar el agotamiento de jurisdicción.

Refiere finalmente, que en el proceso adelantado por el Juzgado Trece, se tiene sentencia en firme y se accedió a lo pretendido, emitiendo órdenes al municipio de Floridablanca en aras de eliminar las diversas barreras existentes en las vías del municipio, por lo cual solicita se declare el agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

Aporta copia de la sentencia de primera instancia del Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, de fecha 30 de septiembre de 2011, con radicado No. 68001333101320080033200, accionante ANTONIO JOSÉ ARIZA RUÍZ y accionado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

De la solicitud presentada por la apoderada del municipio de Floridablanca, se corrió traslado mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad y se solicitó al Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, certificado del proceso 680013331013200833200, así como acceso al expediente, traslado que fue descrito por la parte actora el 21 de julio de 2022.

En dicho traslado, el actor refiere que los funcionarios del ente territorial están frente a un fraude procesal, pues se cita una sentencia en única instancia, queriendo hacer ver lo que no es, pretendiendo con ella que el despacho declare un posible agotamiento de jurisdicción, sin anexar copia de la demanda, y cómo fue interpretada las pretensiones y hechos por parte de los intervinientes, sumado a que la misma no fue apelada por las partes, ni emitido concepto diferente a las órdenes dadas.

Indica además, que no es congruente que el apoderado del ente territorial oculte que el municipio ya cumplió con las órdenes dadas dentro de la sentencia aludida, estando frente a un hecho superado, cuando no ha cumplido con lo ordenado, con lo cual se está ante un fraude a resolución judicial, por lo que solicita se declare que no están dados los presupuestos de ley para rechazar la demanda, al estar probado abundantemente que los temas son diferentes, e incluso que el ente territorial ya cumplió a cabalidad con la orden expedida en la sentencia, debiéndose seguir con el trámite del proceso, y se expidan las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación para que sea investigado un posible fraude procesal.

Que los apoderados no estudiaron a fondo el fallo aludido, pues en este se solicitó la protección de derechos colectivos en un sector y no en todo el territorio de Floridablanca, abarcando el mismo únicamente tres micro territorios, teniendo como conclusión obligada que el Juzgado Trece administrativo, solamente dio la orden de intervención a los edificios públicos y/o que presten servicios públicos, diferente al tema que abarca la presente acción, propiedad horizontal, en un lugar diferente a los sectores solicitados en la acción adelantada en el otro despacho, con lo que no se surten los tres presupuestos para declarar cosa juzgada y por tanto no se debe declarar el agotamiento de jurisdicción.

Solicita, se requiera a la Secretaría de Planeación Municipal de Floridablanca, para que allegue el plano urbanístico y/o con nomenclatura urbana en los que se identifiquen las calles y carreteras a las que se aluden en el fallo popular, como de las tres (3) zonas que se mencionan en el mimo.

Al respecto, la apoderada del municipio de Floridablanca se pronunció indicando que, en lo referente al fraude a resolución judicial presentado por la parte actora, pese a no ser un juicio de responsabilidad penal, por la naturaleza del proceso, aclara que para que pueda configurarse el tipo penal de fraude procesal, debe ejecutarse el verbo rector "inducir" por "medios fraudulentos"; situación que no se configura en este caso, en atención a que no se está induciendo al juzgado para que tome una decisión u otra, pues de ser así, incluso el escrito de demanda implicaría una "inducción", ya que solo se está poniendo de presente ante el despacho la existencia de una orden judicial dentro del proceso referenciado en precedencia, que podría hacer viable la declaratoria de agotamiento de la

jurisdicción por cosa juzgada, por lo que no se está induciendo, ni mucho menos ejecutando medios fraudulentos para lograr una decisión contraria a la ley, toda vez que la figura que se está solicitando, fue creada jurisprudencialmente, buscando descongestionar los juzgados y evitando que se profieran decisiones judiciales que puedan ser contrarias.

Resalto además, que la sentencia emanada del Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, entendió el espacio público como un sistema estructural, parte de un todo, en virtud de lo cual no puede intervenir ni realizarse adecuaciones por zonas, en tanto que obedece a una política, y fue por ello que se ordenó la elaboración y ejecución de un plan de adecuación de todos aquellos sectores del municipio con barreras para las personas con discapacidad y no solamente respecto de zonas específicas; y, que de la lectura integral del fallo, se puede concluir que la decisión estuvo orientada a la elaboración e implementación de un plan municipal de discapacidad, a cargo del municipio, en el que dentro de sus objetivos está el garantizar la circulación segura y autónoma de la población en condición de discapacidad en las vías que conforman el espacio público, así como el acceso libre de barreras a inmuebles públicos y privados, y en consecuencia, es aplicable a todo el territorio del municipio.

Posteriormente el actor, presenta distintos memoriales dirigidos a que no se acceda a la solicitud realizada por el municipio, aportando como hecho sobreviniente sentencias y autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Santander y Juzgados homólogos.

Así las cosas, procederá este Despacho analizar si, en efecto, en el presente caso se configura un agotamiento de jurisdicción, por cosa juzgada, teniendo en cuenta la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada, que versa sobre similares hechos y pretensiones a las aquí expuestas.

CONSIDERACIONES

En primera medida, frente a la solicitud realizada por la parte actora, de requerir al Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga y a la Secretaría de Planeación de Floridablanca, para resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, habrá de indicarse que, conforme lo dispone el art. 127 y s.s. del CGP, la solicitud de agotamiento de jurisdicción debe resolverse de plano, que en auto del 18 de julio de 2022, este Despacho de oficio requirió al Juzgado homólogo a efectos de que aportara el expediente en mención; no obstante lo anterior, las pruebas que obran dentro del proceso son suficientes para resolver de fondo lo solicitado por el ente territorial, máxime cuando la sentencia dentro del proceso adelantado por el Juzgado Trece Administrativo es legible y frente a esta no fue presentada tacha de falsedad.

Ahora bien, en lo que corresponde al agotamiento de jurisdicción, el Consejo de Estado, indicó en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2019:

“ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa,

dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”¹

De lo anterior, resulta necesario identificar si el proceso adelantado por el Juzgado Trece homologó, y el que nos ocupa, cuenta o no con las características para la configuración del agotamiento de jurisdicción, partiendo de la base que en el proceso que cursa ante este despacho, se pretende el amparo de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad, presuntamente vulnerados por el municipio de Floridablanca, ante la falta de construcción de un pompeyano e instalación de losetas texturizadas guías que garanticen la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble ubicado en la calle 5 No. 5-57 de la misma municipalidad,

En este orden de ideas, en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2011, se ordenó:

“PRIMERO: DECLÁRESE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, responsable de la violación al derecho e interés colectivo a que se refiere el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, consistente en el goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad, y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de la personas consagrados en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Floridablanca, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estratégicas de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENASE al Municipio de Floridablanca para que ejerza a través de las respectivas dependencias las funciones de vigilancia y control que permitan asegurar que las entidades públicas y privadas que prestan servicios abiertos al público, tengan en cuenta todos los aspectos para hacer accesibles sus instalaciones para las personas con discapacidad, tal como lo dispone la normatividad vigente. (...).”

De igual manera, verificado el contenido de la parte considerativa del fallo se encuentra:

“Dan cuenta de la falta de estructuras arquitectónicas y de sistemas informáticos y tecnológicos apropiados para el disfrute efectivo del espacio público y desplazamiento al interior de la edificaciones públicas y privadas así como también el difícil acceso a la información y los servicios que prestan las entidades públicas por parte de las personas en situación de discapacidad, lo cual permite deducir que, el accionado municipio de Floridablanca está omitiendo la aplicación de las disposiciones legales que establecen la especial protección a

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

estas personas. De igual forma es evidente la falta de un plan o política pública encaminada a brindar condiciones de igualdad, seguridad, calidad de vida y disfrute autónomo y seguro del espacio público por parte de las personas con discapacidad en el Municipio de Floridablanca. (...) Tanto el espacio público como los inmuebles donde funcionan las dependencias de la administración pública y aquellos de propiedad de particulares que presten un servicio al público deberán ser adecuados para la accesibilidad de las personas discapacitadas". **negrilla fuera del texto**

Es así como, verificada la sentencia anteriormente referenciada, el Despacho advierte que la orden judicial fue orientada a la ejecución de las políticas públicas dispuestas con ocasión a la accesibilidad de personas en condición de discapacidad, concretada en la elaboración de un plan municipal de discapacidad; que sirviera de base o sustento para la implementación de programas y proyectos dirigidos a garantizar una mejor calidad de vida a esta población, en la totalidad del municipio de Floridablanca, imponiendo al ente territorial, la vigilancia en el cumplimiento de este plan y la normatividad vigente en tal sentido.

Así las cosas, se tiene que si bien en la acción popular que nos ocupa, lo pretendido por la parte actora, corresponde a un lugar específico del territorio del municipio de Floridablanca, ello se encuentran subsumido en la orden judicial emanada por el Juzgado Trece homólogo, pues la necesidad de instalación de losetas y pompeyanos en el espacio público hace parte de la obligación impuesta en la sentencia objeto de análisis, en la medida que son componentes arquitectónicos que garantizan el tránsito seguro de los peatones, especialmente aquellos en condición de discapacidad, obligación que la entidad también reconoce al solicitar el agotamiento por cosa juzgada con fundamento en la referida orden judicial.

En tal entendido, verificados los elementos necesarios para la configuración del agotamiento de jurisdicción, ((i) *que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado*) lo cierto es, que si bien los hechos y pretensiones descritas en las dos demandas no resultan idénticos, el Juzgado Trece Administrativo homólogo, al momento de decidir dentro de la acción popular radicado No. 68001333101320080033200, amplió el sentido del fallo, al dar una orden general frente al municipio de Floridablanca, y no como se solicitó en un principio por la parte actora, con lo cual considera el Despacho, abarca el objeto de la presente demanda, como parte del territorio de dicha municipalidad.

Conforme a lo esbozado, y encontrándose dispuestos todos los requisitos para la configuración del agotamiento de jurisdicción, en apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, el Despacho **DECLARARÁ** la ocurrencia del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, por **COSA JUZGADA**; en consecuencia, se declarará la NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, **RECHAZANDO** de plano la ACCIÓN POPULAR instaurada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA .

Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada por la parte actora, de compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta conducta punible de fraude a resolución judicial, por parte de los funcionarios del municipio de Floridablanca, por el incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 30 de septiembre de 2011 por el Juzgado Trece Administrativo Oral Bucaramanga, no evidencia el Despacho circunstancia que así lo amerite, sumado a que no fue esta agencia que profirió el fallo en comento, siendo procedente que si así lo considera, eleve al mismo su solicitud, o acuda directamente al órgano investigativo a generar su denuncia. Lo anterior, en consideración a que lo procedente ante el incumplimiento de una orden judicial, sea adelantar el

respectivo desacato, ante la misma autoridad que profirió la orden, sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurado el agotamiento de Jurisdicción por COSA JUZGADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda, por agotamiento de jurisdicción, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes realizadas por el actor popular.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR el proceso**, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93db6959d2dad601332af2839182d74c632edd470eebffc4b52640b5f5dae1**

Documento generado en 12/12/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ESPERANZA PAREDES VANEGAS espavanegas@yahoo.es
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00068-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia que antecede y por reunir los requisitos de ley, el Despacho **CONCEDE**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto), el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, y para lo de su competencia, **REMÍTASE** al Superior el original del proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb64d935e78fd9af2206b32701f69ee0887ff960615d21b6a9dae1fd4b8e1ff0**

Documento generado en 12/12/2022 12:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho señora Juez informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito archivo visible en el numeral 22 del expediente digital. Pasa al despacho para ecidir.

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE:	FOMAG notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO DTE:	DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO T_dcontreras@fiduprevisora.com.co t_agalvis@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO:	NHORA ELIZABETH GÓMEZ CUBILLOS noego1970@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00081-00

AUTO CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito visible en el numeral 22 del expediente digital.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.646.934 y portadora de la tarjeta profesional 314.235 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la abogada **ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ**, quien fungía como apoderada de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f9f5a6a7199b2769e517eda11422868863d52d9a037e9b37a3d8481a6b650d

Documento generado en 12/12/2022 12:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


JAVIER EDUARDO LIZARRÉ LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	JACQUELINE PAREDES PINTO jacqueline.paredes@inegamis.edu.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@foduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00105-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia que antecede y por reunir los requisitos de ley, el Despacho **CONCEDE**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto), el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, y para lo de su competencia, **REMÍTASE** al Superior el original del proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a3e74bd23716a98c06340692bf2f4a770ef003454532cd1c7e2487fd9aa19**

Documento generado en 12/12/2022 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez para resolver sobre la solicitud de agotamiento de jurisdicción, por cosa juzgada, presentada por la apoderada del municipio de Floridablanca, en archivo 008 del expediente digital. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.


JAVIER FERNANDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA Derechoshumanoscolectivos@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Vinculado:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 1º ETAPA parquecentraladmon@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-0124-00

ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso; no obstante, habrá de realizarse el estudio pertinente frente al agotamiento de jurisdicción, conforme a lo solicitado por parte de la apoderada del municipio de Floridablanca, en archivo No. 008 del expediente digital.

En su solicitud, la apoderada judicial de la entidad, manifiesta que el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, tramitó proceso bajo el radicado No. 68001333101320080033200, cuyo fundamento fáctico y decisión de fondo guardan identidad con lo aquí pretendido, y que, además de presentarse identidad de acción, en ambos casos la causa pretendida se centra en la adecuación de las vías del municipio de Floridablanca, con el fin de eliminar barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, adaptando los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes del municipio, para que sean accesibles a las personas con discapacidad.

En lo que corresponde a la situación fáctica, indicó que en ambas acciones se exponen como hechos causantes de la vulneración de derechos colectivos, la falta de adecuación de las vías del municipio de Floridablanca, que se adapten al acceso de personas con discapacidad. Igualmente, refiere que las demandas están dirigidas contra la misma persona jurídica, Municipio de Floridablanca, cumpliéndose de esta manera los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional para declarar el agotamiento de jurisdicción.

Refiere finalmente, que en el proceso adelantado por el Juzgado Trece, se tiene sentencia en firme y se accedió a lo pretendido, emitiendo órdenes al municipio de Floridablanca, en aras de eliminar las diversas barreras existentes en las vías del municipio, por lo cual solicita se declare el agotamiento de la jurisdicción, por cosa juzgada y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

Aporta copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, de fecha 30 de septiembre de 2011, con radicado No. 68001333101320080033200, accionante ANTONIO JOSÉ ARIZA RUÍZ y accionado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

De la solicitud presentada por la apoderada del municipio de Floridablanca, se corrió traslado mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad, y se solicitó al Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, certificado del proceso 680013331013200833200, así como acceso al expediente, traslado que fue descorrido por la parte actora.

En los memoriales presentados, el actor refiere que los funcionarios del ente territorial están frente a un fraude procesal, pues se cita una sentencia en única instancia, queriendo hacer ver lo que no es, pretendiendo con ella que el despacho declare un posible agotamiento de la jurisdicción, sin anexar copia de la demanda, y cómo fueron interpretadas las pretensiones y hechos por parte de los intervinientes, sumado a que la misma no fue apelada por las partes, ni emitido concepto diferente a las órdenes dadas.

Indica además, que no es congruente que el apoderado del ente territorial oculte que el municipio ya cumplió con las órdenes dadas dentro de la sentencia aludida, estando frente a un hecho superado, cuando no ha cumplido con lo ordenado, con lo cual se está ante un fraude a resolución judicial, por lo que solicita se declare que no están dados los presupuestos de ley para rechazar la demanda, al estar probado abundantemente que los temas son diferentes, e incluso que el ente territorial ya cumplió a cabalidad con la orden expedida en la sentencia, debiéndose seguir con el trámite del proceso, y se expidan las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación, para que sea investigado un posible fraude procesal.

Refiere que los apoderados no estudiaron a fondo el fallo aludido, pues en este se solicitó la protección de derechos colectivos en un sector, y no en todo el territorio de Floridablanca, abarcando el mismo únicamente tres micro territorios, teniendo como conclusión obligada que el Juzgado Trece Administrativo solamente dio la orden de intervención a los edificios públicos y/o que presten servicios públicos, diferente al tema que abarca la presente acción, propiedad horizontal, en un lugar diferente a los sectores solicitados en la acción adelantada en el otro despacho, con lo que no se surten los tres presupuestos para declarar cosa juzgada y, por tanto, no se debe declarar el agotamiento de jurisdicción.

Solicita, se requiera a la Secretaría de Planeación Municipal de Floridablanca, para que allegue el plano urbanístico y/o con nomenclatura urbana en los que se identifiquen las calles y carreteras a las que se aluden en el fallo popular, como de las tres (3) zonas que se mencionan en el mismo.

Al respecto, la apoderada del municipio de Floridablanca, se pronunció indicando que, en lo referente al fraude a resolución judicial presentado por la parte actora, pese a no ser un juicio de responsabilidad penal por la naturaleza del proceso, aclara que para que pueda configurarse el tipo penal de fraude procesal, debe ejecutarse el verbo rector "inducir" por "medios fraudulentos"; situación que no se configura en este caso, en atención a que no se está induciendo al juzgado para que tome una decisión u otra, pues de ser así, incluso el escrito de demanda implicaría una "inducción", ya que solo se está poniendo de presente ante el despacho la existencia de una orden judicial dentro del proceso

referenciado en precedencia, que podría hacer viable la declaratoria de agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada, por lo que no se está induciendo, ni mucho menos ejecutando medios fraudulentos para lograr una decisión contraria a la ley, toda vez que la figura que se está solicitando, fue creada jurisprudencialmente, buscando descongestionar los juzgados y evitando que se profieran decisiones judiciales que puedan ser contrarias.

Resalto además, que la sentencia emanada del Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, entendió el espacio público como un sistema estructural, parte de un todo, en virtud de lo cual no puede intervenir ni realizarse adecuaciones por zonas, en tanto que obedece a una política, y fue por ello que se ordenó la elaboración y ejecución de un plan de adecuación de todos aquellos sectores del municipio con barreras para las personas con discapacidad, y no solamente respecto de zonas específicas; y, que de la lectura integral del fallo se puede concluir que la decisión estuvo orientada a la elaboración e implementación de un plan municipal de discapacidad, a cargo del municipio, en el que dentro de sus objetivos está el garantizar la circulación segura y autónoma de la población en condición de discapacidad, en las vías que conforman el espacio público, así como el acceso libre de barreras a inmuebles públicos y privados, y en consecuencia, es aplicable a todo el territorio del municipio.

Posteriormente el actor, presenta distintos memoriales dirigidos a que no se acceda a la solicitud realizada por el municipio, aportando como hecho sobreviniente sentencias y autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Santander y Juzgados homólogos.

Así las cosas, procederá este Despacho analizar si, en efecto, en el presente caso se configura un agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, teniendo en cuenta la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada, que versa sobre similares hechos y pretensiones a las aquí expuestas.

CONSIDERACIONES

En primera medida, frente a la solicitud realizada por la parte actora, de requerir al Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga y a la Secretaría de Planeación de Floridablanca, para resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, habrá de indicarse que, conforme lo dispone el art. 127 y s.s. del CGP, la solicitud de agotamiento de jurisdicción debe resolverse de plano, que en auto del 18 de julio de 2022, este Despacho, de oficio, requirió al Juzgado homólogo a efectos de que aportara el expediente en mención; no obstante lo anterior, las pruebas que obran dentro del proceso son suficientes para resolver de fondo lo solicitado por el ente territorial, máxime cuando la sentencia dentro del proceso adelantado por el Juzgado Trece Administrativo es legible, y frente a esta no fue presentada tacha de falsedad.

Ahora bien, en lo que corresponde al agotamiento de jurisdicción, el Consejo de Estado, indicó en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2019:

“ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en

demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”¹

De lo anterior, resulta necesario identificar si el proceso adelantado por el Juzgado Trece homologó y el que nos ocupa, cuenta o no con las características para la configuración del agotamiento de jurisdicción, partiendo de la base de que en el proceso que cursa ante este despacho, se pretende el amparo de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad, presuntamente vulnerados por el municipio de Floridablanca, ante la falta de construcción de un pompeyano, e instalación de losetas texturizadas guías, que garanticen la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble ubicado en la calle 30ª N° 23-45 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 1º ETAPA de la misma municipalidad.

En este orden de ideas, en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2011, se ordenó:

“PRIMERO: DECLÁRESE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, responsable de la violación al derecho e interés colectivo a que se refiere el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, consistente en el goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad, y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de la personas consagrados en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Floridablanca, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estratégicas de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENASE al Municipio de Floridablanca para que ejerza a través de las respectivas dependencias las funciones de vigilancia y control que permitan asegurar que las entidades públicas y privadas que prestan servicios abiertos al público, tengan en cuenta todos los aspectos para hacer accesibles sus instalaciones para las personas con discapacidad, tal como lo dispone la normatividad vigente. (...).”

De igual manera, verificado el contenido de la parte considerativa del fallo se encuentra:

“Dan cuenta de la falta de estructuras arquitectónicas y de sistemas informáticos y tecnológicos apropiados para el disfrute efectivo del espacio público y desplazamiento al interior de la edificaciones públicas y privadas así como también el difícil acceso a la información y los servicios que prestan las entidades públicas por parte de las personas en situación de discapacidad, lo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

*cual permite deducir que, el accionado municipio de Floridablanca está omitiendo la aplicación de las disposiciones legales que establecen la especial protección a estas personas. De igual forma es evidente la falta de un plan o política pública encaminada a brindar condiciones de igualdad, seguridad, calidad de vida y disfrute autónomo y seguro del espacio público por parte de las personas con discapacidad en el Municipio de Floridablanca. (...) **Tanto el espacio público como los inmuebles donde funcionan las dependencias de la administración pública y aquellos de propiedad de particulares que presten un servicio al público deberán ser adecuados para la accesibilidad de las personas discapacitadas**". **negrilla fuera del texto***

Es así como, verificada la sentencia anteriormente referenciada, el Despacho advierte que la orden judicial fue orientada a la ejecución de las políticas públicas dispuestas con ocasión a la falta de accesibilidad de personas en condición de discapacidad, concretada en la elaboración de un plan municipal de discapacidad; que sirviera de base o sustento para la implementación de programas y proyectos dirigidos a garantizar una mejor calidad de vida a esta población, en la totalidad del municipio de Floridablanca, imponiendo al ente territorial, la vigilancia en el cumplimiento de este plan y la normatividad vigente en tal sentido.

Así las cosas, se tiene que si bien en la acción popular que nos ocupa, lo pretendido por la parte actora, corresponde a un lugar específico del territorio del municipio de Floridablanca, ese punto específico se encuentran subsumido en la orden judicial emanada por el Juzgado Trece homólogo, pues la necesidad de instalación de losetas y pompeyanos en el espacio público, hace parte de la obligación impuesta en la sentencia objeto de análisis, en la medida que son componentes arquitectónicos que garantizan el tránsito seguro de los peatones, especialmente aquellos en condición de discapacidad, obligación que la entidad también reconoce al solicitar el agotamiento por cosa juzgada, con fundamento en la referida orden judicial.

En tal entendido, verificados los elementos necesarios para la configuración del agotamiento de jurisdicción, ((i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado) lo cierto es, que si bien los hechos y pretensiones descritas en las dos demandas, no resultan idénticos, el Juzgado Trece Administrativo homólogo, al momento de decidir dentro de la acción popular radicado No. 68001333101320080033200, amplió el sentido del fallo, al dar una orden general frente al municipio de Floridablanca, y no como se solicitó en un principio por la parte actora, con lo cual considera el Despacho, abarca la totalidad del objeto de la presente demanda, como parte del territorio de dicha municipalidad.

Conforme a lo esbozado, y encontrándose dispuestos todos los requisitos para la configuración del agotamiento de jurisdicción, en apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, deben orientar el trámite de las acciones populares, el Despacho DECLARARÁ la ocurrencia del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, por **COSA JUZGADA**; en consecuencia, se declarará la NULIDAD de todo lo actuado, RECHAZANDO de plano la ACCIÓN POPULAR instaurada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 1° ETAPA.

Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada por la parte actora, de compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta conducta punible de fraude a resolución judicial, por parte de los funcionarios del municipio de Floridablanca, por el incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 30 de septiembre de 2011, por el Juzgado Trece Administrativo Oral Bucaramanga, no evidencia el Despacho circunstancia que así lo amerite, sumado a que no fue esta agencia que profirió el fallo en comento, siendo procedente que, si así lo considera, eleve su solicitud al Juzgado Trece, o acuda directamente al órgano investigativo a generar su denuncia. Lo anterior, sin

**ACCION:
RADICADO:**

**POPULAR
680013333005 2021 00230-00**

desconocer que ante el incumplimiento dado a una orden judicial, lo que procede es adelantar el desacato del mismo, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurado el agotamiento de Jurisdicción por COSA JUZGADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda, por agotamiento de jurisdicción, conforme a lo manifestado.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes realizadas por el actor popular, dentro del presente trámite de acción popular.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR el proceso**, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df9919ba46ca3ecf10950b50d603319e45f2012fcdaa18a3572ec9ff8093921**

Documento generado en 12/12/2022 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ELFRIDE RAVELO CRESPO elfrider@yahoo.es
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00131-00

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283777d8f256f96bd168b7516b8912daddb6d3e473aeb064f0b6789bfd12f7dd**

Documento generado en 12/12/2022 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de prueba elevada por la parte demandada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO CASTRO RÍOS calcari008@hotmail.com
APDO DTE	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	Yo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00210-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO

1. ANTECEDENTES:

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones las que denominó vinculación de los litis consortes necesarios, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, prescripción de mesadas, compensación y la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar (sic) la buena fe de la entidad

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procedió a resolver como previa las de vinculación de los litis consortes necesarios.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1¹ del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio y a realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver la solicitud de pruebas propuesta por la demandada NACIÓN/

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

1.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: se tiene a **CARLOS ALFONSO CASTRO RÍOS** en calidad de demandante; de otra parte, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en calidad de demandada.

1.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en el escrito de la demanda, el cual surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar la reseña de las mismas.

1.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en el escrito de contestación, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

1.3.1. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que el accionante **CARLOS ALFONSO CASTRO RÍOS**, nació el día **8 de marzo de 1962**, y que en la actualidad cuenta con 60 años, de acuerdo a las documentales allegadas al plenario.
- Que el demandante cotizó 981.14 semanas al ISS, hoy liquidado, por lo cual sus aportes son manejados por COLPENSIONES.
- Que el demandante al momento de la interposición de la demanda no tenía reconocida pensión ni por parte de Colpensiones, ni por parte de la UGPP, ni por parte del Departamento de Santander.

1.3.2. PUNTOS DE DISENSO: Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que el demandante realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones administrado por COLPENSIONES, y que fue vinculado a la docencia oficial el 11 de julio de 2016 hasta la fecha de presentación de ésta demanda.

Indica que según lo preceptuado por la Ley 812 de 2003, el demandante tendría derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la edad de 60 años, sin que le sea exigible el cumplimiento de cotización de 1300 puesto que la mencionada normatividad solo exige 1000 semanas de cotización.

Aduce que mediante petición se solicitó a la Nación – Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, la cual se entiende denegada, como quiera que la entidad aquí enjuiciada no se pronunció sobre dicha petición, configurándose un acto ficto o presunto negativo el 29 de julio de 2022.

Concluye destacando que la decisión adoptada por el ente enjuiciado no se ajusta a las disposiciones en que debía haberse fundado y que carece de toda coherencia legal.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: a través de su apoderado, afirma el docente se posesionó presuntamente en el 2016, por lo cual debe tenerse en cuenta la disposición contenida en el parágrafo transitorio No. 4 del acto legislativo 01 de 2005, referente a la aplicación extensiva del régimen de transición regulado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, el docente no cumple con los requisitos previstos por la normatividad aplicable para ser beneficiario del régimen de transición, pues este régimen no podía ser extendido más allá del 31 de julio de 2010, a no ser que tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, caso en el cual se mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

Situación anterior que imposibilita la aplicación extensiva del régimen de transición contemplado por la ley 100 de 1993. Así las cosas, el docente, está cobijado por el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, lo que significa que, para el reconocimiento de su pensión, se aplican las reglas previstas en esta disposición, respecto: • La edad para consolidar el derecho: 57 años. • El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas: 1.300 • El monto: entre 65% y 85 %. Razón por la que le solicita se desestimen las pretensiones de la demanda y en su lugar se absuelva a la demandada.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO: Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación, las pretensiones de la demanda, y los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso, el problema jurídico se centra en establecer:

¿Si debe declararse la nulidad acto administrativo ficto configurado el 29 de julio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en nómina de pensionados al señor **CARLOS ALFONSO CASTRO RÍOS** o si, por el contrario, el acto administrativo demandado no adolece de ninguno de los vicios señalados y en consecuencia deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

II. DECRETO DE PRUEBA

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

POR LA PARTE DEMANDANTE: Las aportadas junto con la demanda obrantes en el numeral 01 del expediente digital.

POR LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

Documentales aportadas: Las aportadas junto con la demanda obrantes en el numeral 07 del expediente digital.

Una vez revisado el expediente, no se encuentra solicitud de pruebas por ninguna de las partes procesales, por lo cual y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá **RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 007 del expediente digital.

Igualmente, se deberá **RECONOCER** personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 07 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO: INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva
- TERCERO: DECLARAR** cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea17b318a7e93d80e2a86a5fb3b2936adcc1cf34ee04807e9e4eda3d7359dff

Documento generado en 12/12/2022 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RADICADO No. 680013333005-2022-00304-00

NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS C.C. 40.039.239

VS.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de conciliación extrajudicial, adelantado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 24 de noviembre de 2022.

1. EL ACUERDO

Según acta visible en el numeral 1º del expediente digital, la señora **NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 19 de octubre de 2022, conciliaron.

Motivo por el cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, decidió conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$238.782 equivalente al 100% del valor de la mora por 2 días, pagadero en el término de 45 días calendario después que cobre ejecutoria el auto aprobatorio de la correspondiente conciliación, presentando para el efecto la siguiente propuesta:

“1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 42 el día 22 de noviembre de 2022 a la 1:00 p.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en la convocatoria de Conciliación Extrajudicial con radicado No. 117-22 que se adelanta en PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, en donde actúa como convocante NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS.

2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.

3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de conciliación extrajudicial dentro del presente asunto y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, la ley y la jurisprudencia.

4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 117-22 que se adelanta en PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, en donde actúa como convocante NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS; lo anterior, en la medida que existe una presunta

RADICADO 680013333-005-2022-00304-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

5. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
27/09/2019	13/01/2020	14/01/2020	15/01/2020	16/01/2020

FECHA DE LA SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA RADICACIÓN Y ENVÍO DE LA SOLICITUD A FIDUCIARIA	TIEMPO DE S D E QUE EL DOCENTE REALIZÓ LA SOLICITUD Y LA RADICACIÓN ANTE LA FIDUPREVISORA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTABA DISPONIBLE EL DINERO PARA CO-BRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	DÍAS HÁBILES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN	DÍAS HÁBILES DEMORADOS POR LA FIDUPREVISORA	
1	2	3 = 2 - 1	4	5 = 4 - 2	6	7 = 6 - 4	8 = 5 + 7	9 = 8 + 45 días.
27/09/2019	1/11/2019	25	23/12/2019	34	16/01/2020	15	49	4

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 49 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 4 días hábiles, incluido el día en que el dinero estuvo disponible para pago.

El trámite de las cesantías a la docente NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 3709 de 9 de octubre de 2019.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 2 días calendario de mora, transcurridos los días 14 y 15 de enero de 2020, que corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 27 de septiembre de 2019; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1º de enero de 2020, esto es, 2 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$ 3.581.727, que corresponde al salario de la docente NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS, en el año 2020, año en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de 2 días calendario de sanción por mora: \$238.782.

6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$238.782 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto

que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$238.782, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”

A su vez, la parte demandante manifestó aceptar en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la FIDUPREVISORA S.A.

Del acta suscrita por las partes se evidencia que en audiencia realizada 24 de noviembre de 2022, el Procurador Judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto el tiempo modo y lugar de su cumplimiento.

De igual manera, señaló que se reúnen los siguientes requisitos (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

3. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Solicitud dirigida a la Procuraduría, para la fijación de audiencia de conciliación.
- Poder otorgado al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez.
- Copia correo electrónico en que obra otorgamiento de poder al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez.
- Copia digital cédula ciudadanía abogado Christian Alirio Guerrero Gómez.
- Copia digital tarjeta profesional del abogado Christian Alirio Guerrero Gómez.
- Copia digital cédula de ciudadanía de Nancy Urley Cifuentes Cárdenas.
- Copia correo electrónico que corre traslado de la solicitud de conciliación a las entidades convocadas.
- Resolución N° 3709 del 9 de octubre de 2019.
- Certificado de pago de cesantía emitido por el FOMAG, de fecha 13 de julio de 2022.
- Petición de reconocimiento sanción mora, presentada ante la Fiduprevisora S.A.
- Captura de pantalla de la radicación de la petición de reconocimiento de sanción mora ante el municipio de Bucaramanga de fecha 13 de julio de 2022.
- Copia del auto admisorio de la conciliación prejudicial.
- Copia remisión de la notificación del auto que admite solicitud de conciliación y fija fecha audiencia.
- Poder y anexos municipio de Bucaramanga.
- Certificado comité conciliación de fecha 17 de noviembre de 2022, expedido por el secretario técnico del Comité de Conciliación del municipio de Bucaramanga.
- Poder y anexos Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.
- Copia digital documentos de identidad apoderada FIDUPREVISORA S.A.
- Certificado del comité de conciliación de fecha 22 de noviembre de 2022, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria LA PREVISORA S.A.
- Poder y anexos Ministerio de Educación Nacional.
- Copia digital Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, otorgada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

RADICADO 680013333-005-2022-00304-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

- Certificado del comité de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2022, expedido por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ministerio de Educación Nacional.
- Sustitución de poder conferido al abogado Oscar Javier Arias Ferreira como apoderado del municipio de Bucaramanga.
- Anexos poder municipio de Bucaramanga.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2020.
- Remisión acta de acuerdo conciliatorio.

4. ACTUACIONES PROCESALES

1. La convocante radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 19 de octubre de 2022.
2. La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 24 de noviembre de 2022, en la que únicamente hubo conciliación respecto de la Fiduciaria FIDUPREVISORA, respecto del Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación no hubo acuerdo.
3. Asignada por reparto a este Despacho el 1º de diciembre de 2022.

4. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud, y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: artículos.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996, artículo 42^a.
- Ley 446 de 1998, artículo 70.
- Decreto 1716 de 2009: artículo 2, 3, 6, 12.
- Artículo 13, ley 1285 de 2009.
- Par. 3, artículo 52, 114 de ley 1395 de 2010.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del artículo 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente, la ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 139 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

¹Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (artículo 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

²Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra . Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es así como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

SANCIÓN MORA

En cuanto a la sanción por pago tardío de cesantías se tiene lo dispuesto en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1º se dispone:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

A su vez el artículo 2 de la misma normatividad, estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, indicando:

“Artículo 2º.-La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social”.

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme.

Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 estableció:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.

Por su parte la ley 1071 del 31 de julio de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.

Aunado a lo anterior, el H. **CONSEJO DE ESTADO** Sección Segunda- Sentencia de Unificación, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, del **18 de julio de 2018**, dispuso:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

(...)

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.*

En cuanto a la indexación señaló el mismo órgano:

“182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

(...)

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

RADICADO 680013333-005-2022-00304-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

(...)

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

5. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada, debe estudiarse si, en el caso sub examine, se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- La señora **NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS**, otorgó poder al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 1.012.381.121 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura.
- La Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A. otorgó poder a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.603.289 de Bogotá y con tarjeta profesional número 236.553 del C. S. J.

Los apoderados de las partes respecto de las que se pactó el acuerdo conciliatorio, cuentan con facultad para conciliar, conforme a los poderes a ellos conferidos.

5.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En el presente caso, el posible medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho⁷, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, se advierte que en este caso se trata de un acto ficto, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos, la cual se radicó el día 19 de octubre de 2022 y la audiencia de CONCILIACIÓN, que hoy es objeto de estudio para su aprobación, se realizó el día 24 de noviembre de 2022; en consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas, uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual no se evidencia, pues si bien no hubo acuerdo frente a las pretensiones incoadas frente al ministerio de Educación Nacional y el municipio de Bucaramanga, en lo que se refiere al acuerdo pactado con la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A. se logra establecer que se concilió respecto del 100% del total de la prestación reclamada, lo cual no afecta los intereses de ninguna de las partes, por el contrario, evita acudir a un proceso ordinario que implicaría gastos adicionales a las mismas.

4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2022, se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la negativa de las entidades convocadas a reconocer y pagar la

⁷Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

sanción mora a la parte convocante **NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS**, por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

Tal como se expuso anteriormente, en desarrollo de la audiencia de conciliación, no se llegó a un acuerdo entre el apoderado de la señora Cifuentes Cárdenas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bucaramanga, sin embargo, si se logró conciliar con la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos que ya se señalaron.

Así las cosas, de la lectura a la certificación de fecha 22 de noviembre de 2022, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tiene que dicha entidad dispuso acceder a la solicitud de conciliación, frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío de cesantías, por valor de \$238.782, para lo cual se reconoce el equivalente al 100% del valor de la mora, por un término equivalente a 2 días de retardo, que fue en el que incurrió dicha entidad, y el cual sería pagadero cuarenta y cinco días calendario después de la aprobación judicial, sin reconocimiento de valor alguno por indexación.

5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por demostrado que a la señora **NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS**, le fueron reconocidas y liquidadas sus cesantías parciales mediante Resolución No. 3709 del 9 de octubre de 2019, habiendo radicado su solicitud de cesantías el 27 de septiembre de la misma anualidad, siendo puestas a disposición el 16 de enero de 2019, presentando solicitud de pago de sanción mora, sin obtener respuesta por parte de la convocada.

De lo anterior se tiene que:

- La actora radicó la petición de reconocimiento y pago de cesantías **el 27 de septiembre de 2019**,
- Los 15 días para expedir el acto administrativo vencieron el **21 de octubre de 2019**.
- Los 10 días de ejecutoria del mismo, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 terminaban el **5 de noviembre de 2019**.
- Los 45 días para el pago fenecían el **13 de enero de 2020**.
- El dinero se puso a disposición el **16 de enero de 2020**.

Por lo cual, debe destacar el despacho que se encuentra que se configuró una mora en el pago de cesantías, por el término de 2 días, es decir, desde el **14 de enero de 2020** día siguiente al que debía cancelar y hasta el día anterior en que efectivamente se realizó el pago, esto es el **15 de enero de 2020**.

No obstante, como la FIDEPREVISORA S.A., fue la única entidad que aceptó haber incurrido en la mora en el pago de cesantías respecto de la tardanza que en sede administrativa se dio al momento de cumplir con lo de su competencia, y tasó dicha actuación en un total de dos días de mora, los cuales ascienden al valor de \$238.782, advierte el despacho que el acuerdo celebrado entre estas partes se encuentra ajustado a derecho, pues se entiende que los valores correspondientes a la mora que se pudiera haber causado por días adicionales podrá ser reclamada ante esta jurisdicción, en lo que concierne a las demás entidades, valga decir, la Nación – Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación municipal.

Finalmente, se tiene que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de octubre de 2022, y que la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según certificación

RADICADO 680013333-005-2022-00304-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decidió conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$238.782 equivalente al 100% del valor de la mora por 2 días, pagadero dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria del auto por el que se apruebe la conciliación judicial, valor con el que estuvo de acuerdo la apoderada de la parte convocante, realizando acuerdo conciliatorio.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a aprobar el acuerdo conciliatorio, en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 24 de noviembre de 2022, entre la señora **NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS** y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

Se advierte que lo conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS** y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, mediante acta del 24 de noviembre de 2022, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$238.782 equivalente al 100% del valor de la mora por dos (2) días, pagadero dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria del presente auto aprobatorio, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación, y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir que lo conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias, de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE** el diligenciamiento, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1274eba44e2dfddcffb863d5af0ae92363f3a38f0461cfe0ce021324997abe**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante:	PASTOR OLARTE VESGA , como representante legal de PASTOR OLARTE S.A.S. facturacion.pastorsas@hotmail.com luiskmal@gmail.com
Accionado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Vinculado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-00313-00

AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, y de conformidad con los artículos 144 y 161 del CPACA, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por **PASTOR OLARTE VESGA**, como representante legal de **PASTOR OLARTE S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la cual pretende la protección del derecho e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El actor pretende se ordene al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, diseñar, elaborar y poner en marcha un plan de acción, o dar efectivo cumplimiento al que ya exista, con participación de todas las dependencias de la administración municipal con funciones relacionadas, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y otras entidades públicas como la personería y Defensoría del Pueblo, tendientes a obtener a futuro, especialmente para la época de fin de año de 2023, y años siguientes, se evite la ocupación del espacio público ubicado sobre la calle 36 entre carreras 12 y 13 de Bucaramanga, habitualmente invadido por un grupo indeterminado de vendedores ambulantes.

De lo anterior, considera el Despacho necesario **VINCULAR** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, a fin de que haga parte del proceso, teniendo en cuenta que frente a la misma se agotó requisito de procedibilidad, y podría verse afectado con las resultas del proceso.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

¹ Agotamiento vía gubernativa.

ACCIÓN: POPULAR
EXPEDIENTE: 680013333005-2022-00313-00

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, o quienes hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el art. 21 de la Ley 472 de 1998, el art. 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

En consecuencia, se ordenará por secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que ejerza el derecho a la defensa de conformidad con el art. 22 de la Ley 472 de 1998. No obstante, conforme a lo dispuesto en el art. 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*², el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención. Así mismo al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

CUARTO: INFORMAR a los demandados que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto el artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998 y para sus efectos, **COMUNÍQUESE** a la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de la existencia del proceso, mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ** identificado con C.C No. 91.235.659³ y T.P. No. 104.143 del C.S.J como apoderado de la parte actora dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Verificado el día de hoy, sin sanciones disciplinarias, tarjeta profesional vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c38de6e1f4a2c98dd3d9392df5c4476c57be132ad042f80445aca298b865e**

Documento generado en 12/12/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>